



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 647-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 656-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01293-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01293-2024-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2024, que declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A en Liquidación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 05 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el **Lote 8**, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.
2. El 22 y 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) en las instalaciones de la unidad fiscalizable, cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 012-2018-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 732-2019-OEFA-DFSAI/SFEM del 28 de junio de 2019² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento

¹ Registro único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Notificada al administrado el 2 de julio de 2019.

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.

4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte³, dicha Subdirección emitió el Informe Final de Instrucción N° 315-2020-OEFA/DAI/SFEM del 11 de marzo de 2020⁴ (en adelante, **IFI**).
5. Posteriormente, después de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, la DAI mediante Resolución Directoral N° 0768-2020-OEFA/DAI del 31 de julio de 2020⁶ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención, para prevenir los impactos negativos detectados en el suelo producto del derrame ocurrido el 18 de noviembre de 2017 en la Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, debido a la falla en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁸ (LGA).	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el

³ Escritos con Registros N° 2019-E01-075107 y N° 2019-E01-078715.

⁴ Notificado al administrado mediante Carta N° 572-2020-OEFA/DAI el 11 de marzo de 2020.

⁵ Escrito con Registro N° 2020-E01-042320.

⁶ Notificada al administrado el 4 de agosto de 2020.

⁷ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	mencionada línea troncal (en adelante, única conducta infractora).		ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, detallada en el numeral 2.3 del rubro 2° del Cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para prevenir los impactos negativos detectados en el suelo producto del derrame ocurrido el 18 de noviembre de 2017 en la Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, debido a la falla en la empaquetadura	El administrado deberá realizar la adecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos (4,872 kg de suelo impregnado con fluido de producción) producto de las actividades de limpieza del área afectada. Por la emergencia ambiental	En un plazo total de veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario adicionales a los otorgados para su implementación, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligroso (donde se detalle los 4,872 kg de suelo

en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la mencionada línea troncal.	<p>ocurrida el 18 de noviembre de 2017.</p> <p>La medida de correctiva propuesta tiene como finalidad garantizar que los residuos han sido dispuestos de manera adecuada y ambientalmente segura (en adelante, medida correctiva)</p>		impregnado con fluidos de producción dispuestos en un área debidamente autorizada.

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Además, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 7,693 (siete con 693/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. El 14 de agosto de 2020¹⁰, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) mediante la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021¹¹ (en adelante, **Resolución TFA**), que resolvió lo siguiente:
 - i) Confirmar la Resolución Directoral I en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - ii) Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 7,693 UIT, reformándola con una multa ascendente a 3,99 (tres con 99/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
9. Posteriormente, luego de las actuaciones relativas a la verificación de cumplimiento de la medida correctiva¹², mediante la Resolución N° 1607-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021¹³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI determinó el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro

¹⁰ Escrito con Registro N° 2020-E01-058284, complementado con escrito con registro N° 2020-E01-062516.

¹¹ Notificada el 16 de marzo de 2021.

¹² Mediante Carta N° 0293-2021-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó al administrado, información vinculada a la medida correctiva ordenada. El 21 de abril de 2019, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-036319, Pluspetrol Norte dio respuesta a la carta señalada precedentemente.

¹³ Notificada el 6 de julio de 2021.

N° 02 de la presente resolución y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 10,00 (diez con 00/1000) UIT.

10. Mediante Resolución Directoral N° 1982-2021-OEFA/DFAI del 12 de agosto de 2021¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI enmendó el error incurrido en la Resolución Directoral II.
11. Seguidamente, luego de las acciones realizadas a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva¹⁵, mediante Resolución Directoral N° 0537-2023-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2023¹⁶ (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 la presente resolución y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 10,00 (Diez y 00/100) UIT.
12. A continuación, mediante Resolución Directoral N° 2142-2023-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2023¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral V**), la DFAI determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 20,00 (veinte y 00/100) UIT.
13. Mediante Resolución Directoral N° 2660-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral VI**), la DFAI determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 40,00 (cuarenta y 00/100) UIT.
14. Posteriormente, luego del requerimiento realizado por la SFEM relativo a la verificación de cumplimiento de la medida correctiva¹⁹, mediante la Resolución N° 01293-2024- OEFA/DFAI del 28 de junio de 2024²⁰ (en adelante, **Resolución Directoral VII**), la DFAI determinó la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 02 de la presente resolución.

¹⁴ Notificada el 13 de agosto de 2021.

¹⁵ Mediante Cartas N° 0674-2021-OEFA/DFAI-SFEM, N° 0709-2021-OEFA/DFAI-SFEM, N° 0754-2021-OEFA/DFAI-SFEM, N° 0778-2021-OEFA/DFAI-SFEM, N° 0779-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó al administrado, información vinculada a la medida correctiva ordenada. Mediante escritos con Registros N° 2021-E01-081405 del 24 de septiembre de 2021, N° 2021-E01-090416 del 26 de octubre de 2021, N° 2021-E01-093820 del 5 de noviembre de 2021, N° 2021-E01-098846 y N° 2022-E01-106464 Pluspetrol Norte dio respuesta a los requerimientos de las cartas señaladas previamente.

¹⁶ Notificada el 30 de marzo de 2023.

¹⁷ Notificada el 03 de octubre de 2023.

¹⁸ Notificada el 06 de diciembre de 2023.

¹⁹ Mediante Carta N° 0336-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó al administrado, información vinculada a la medida correctiva ordenada, no obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.

²⁰ Notificada el 2 de julio de 2023.

15. El 22 de julio de 2024, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral VII.

II. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado²² y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²³; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

17. De forma previa a establecer la cuestión controvertida del caso en concreto, esta Sala considera pertinente mencionar que, tal como se expuso en antecedentes, la Resolución Directoral I —que declaró la responsabilidad administrativa, sancionó y ordenó la medida correctiva a Pluspetrol Norte— fue impugnada y finalmente resuelta por el TFA mediante la Resolución TFA, en la cual se resolvió en segunda instancia administrativa confirmar la responsabilidad administrativa así como la medida correctiva ordenada. En ese sentido, lo resuelto en la Resolución Directoral I en el extremo de la responsabilidad administrativa y medida correctiva adquirió firmeza administrativa en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG²⁴.

²¹ Escrito con Registro N° 2024-E01-082705.

²² De acuerdo a la Ordenanza Regional N° 163-2013-GR/CR del 25 de junio de 2013, en su artículo primero declara feriado no laborable, para los trabajadores que laboran en las dependencias públicas del Gobierno Regional Junín, en el ámbito territorial del Departamento, los días 9 de julio y 13 de setiembre de todos los años. Asimismo, en su artículo cuarto establece que, a efecto del cómputo de los plazos por los procedimientos administrativos, ambas fechas (9 de julio y 13 de setiembre) serán considerados como días inhábiles, con excepción de los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras que se realiza al amparo del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

²³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

18. De ese mismo modo, las Resoluciones Directorales II, IV, V y VI que determinaron el incumplimiento y la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte no fueron impugnadas dentro del plazo legal. En ese sentido, lo resuelto en las Resoluciones Directorales II, IV, V y VI ha adquirido firmeza administrativa en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG citado precedentemente.
19. Teniendo en cuenta ello, el pronunciamiento de esta Sala no versará sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa, ni la imposición de la medida correctiva en sí, pues estos extremos han quedado firmes. De igual modo, el presente pronunciamiento tampoco versará sobre la declaratoria de incumplimiento ni la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva recaída en las Resoluciones Directorales II, IV, V y VI pues dichos actos administrativos han adquirido firmeza en sede administrativa.
20. Por tanto, esta Sala se pronunciará, exclusivamente, sobre la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva declarada por la DFAI mediante la emisión de la Resolución Directoral VII.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral VI.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Determinar si correspondía declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral VI

A. Sobre la medida correctiva y la verificación de su incumplimiento

22. Como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral I, confirmada mediante la Resolución TFA, se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la única conducta infractora y se le ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva, por la cual debía acreditar la adecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos (4872 kg de suelo impregnado con fluido de producción) producto de las actividades de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 18 de noviembre de 2017.
23. Posteriormente, mediante las Resoluciones Directorales II, IV, V y VI la primera instancia determinó que el administrado había incumplido la medida correctiva y persistía en dicho incumplimiento; por ende, le impuso multas coercitivas consecutivas ascendentes a 5, 10, 20 y 40 UIT vigentes a la fecha de pago.
24. Asimismo, en el marco de la verificación de cumplimiento de la medida correctiva, la SFEM emitió el Informe N° 00554-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**) donde concluyó que el administrado persiste en el

incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la DFAI mediante Resolución Directoral I.

25. De esta manera, corresponde evaluar los argumentos del administrado para determinar si, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral VII (28 de junio de 2024), el administrado persistía o no en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

B. Argumentos planteados en el recurso de apelación

B.1 Sobre la presunta afectación a los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder ante la supuesta incompetencia de la DFAI para verificar el cumplimiento de medidas administrativas

26. Pluspetrol Norte alega que ninguna norma de rango legal o constitucional le otorga a la SFEM o a la DFAI la competencia para realizar acciones de supervisión referidas a la verificación de cumplimiento de medidas administrativas, vulnerando lo dispuesto en el numeral 72.1 del artículo 72 del TUO de la LPAG.
27. Agrega el administrado que ni el Decreto Legislativo N° 1013, ni la Ley N° 29325 le otorgan a la DFAI competencias de supervisión para verificar el cumplimiento de medidas administrativas; por lo que, ninguna dirección de dicho órgano de línea puede ejecutar actividades de supervisión.
28. En ese orden de ideas, Pluspetrol Norte agrega que el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**) no puede otorgar competencias de supervisión para la verificación de medidas administrativas ni a la DFAI, ni a la SFEM; dicha labor le corresponde a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM.
29. Conforme a ello, el administrado señala que la DFAI y la SFEM han actuado en transgresión de los Principios de Legalidad y Ejercicio Legítimo del Poder, así como las normas que rigen las competencias administrativas; por lo que, debe estimarse su recurso impugnatorio y declararse la nulidad de la Resolución Directoral VII.

Análisis TFA

30. Sobre el particular, esta Sala advierte que el administrado confunde las definiciones y el procedimiento relativo a la imposición y verificación de cumplimiento de las medidas correctivas y las medidas administrativas que –en estricto– son de competencia de la Dirección de Supervisión del OEFA, en cuyo desarrollo normativo se delimita las acciones que este organismo debe ejecutar en virtud de sus funciones (supervisión, fiscalización y sanción) atribuidas en materia ambiental.

31. Cabe precisar que de acuerdo al literal e) del artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁵, constituye función normativa del OEFA la facultad de dictar en el ámbito de su competencia los reglamentos, normas de procedimientos y otras de carácter general referidos. Por lo cual, contrariamente a lo alegado por el administrado, mediante norma de rango legal se ha atribuido la función reglamentaria del OEFA en ámbitos de su competencia.
32. Ahora bien, conforme con el artículo 22²⁶ de la citada ley, se establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir —o disminuir en lo posible— el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Dicha definición es recogida en ese mismo sentido en el artículo 18 del RPAS del OEFA²⁷.
33. En ese sentido, en línea con la definición relativa a la imposición de las medidas correctivas, en virtud de lo establecido el numeral 21.1 del RPAS del OEFA²⁸ la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, se encuentra facultada para desarrollar acciones de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, sobre las cuales finalmente será la Autoridad Decisora quien determiné si considerará o no dicha verificación o si resulta necesario una verificación por parte de la Autoridad Supervisora.
34. Siendo así, en el presente caso se advierte que, a criterio de la Autoridad Decisora, esta si considera como suficiente la verificación de cumplimiento realizada por la

²⁵ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- e) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

²⁶ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁷ **RPAS del OEFA**

Capítulo II

Medidas correctivas

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución final, a través de las cuales se impone al administrado para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁸ **RPAS del OEFA**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

SFEM, tal es así que hace suyo el análisis y las conclusiones arribadas por la misma, conforme a los considerandos 33 al 35 de la Resolución Directoral VII:

Imagen N° 1: Resolución Directoral VII

- | |
|---|
| <p>33. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)⁴⁵ la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.</p> <p>34. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación la SFEM concluye y recomienda declarar la persistencia en el incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I e imponer una multa coercitiva cuando la determinación del incumplimiento quede firme o haya agotado la vía administrativa.</p> <p>35. En ese sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En consecuencia, corresponde declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.</p> |
|---|

Fuente: Resolución Directoral VII.

35. En ese sentido, conforme a la normativa acotada, queda en evidencia que la actuación de la SFEM y la DFAI para la verificación del cumplimiento de una medida correctiva encuentra asidero normativo en la propia reglamentación que el OEFA ha realizado en virtud del mandato legal expuesto. Por ende, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ese extremo.

B.2 Sobre la presunta vulneración a los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material, Impulso de Oficio y Presunción de Licitud, debido a que pretende acreditar el supuesto incumplimiento de la medida correctiva debido a la ausencia de pruebas presentadas por Pluspetrol Norte

36. El administrado alega que en base al Principio de Presunción de Licitud no corresponde a los ellos probar su inocencia; sino más bien, a la autoridad administrativa acreditar los hechos en que se sustentan los incumplimientos que se le atribuyen en ejercicio de su potestad sancionadora.
37. Agrega Pluspetrol Norte que el propio TFA ha sostenido de manera reiterada y uniforme que la Presunción de Licitud implica que la autoridad es quien tiene el deber de acreditar la existencia de los incumplimientos imputados a los administrados, conforme a lo descrito en el numeral 75 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
38. En ese sentido, el administrado argumenta que no existe ningún medio probatorio de cargo generado en etapa de supervisión que dé cuenta del presunto incumplimiento de la medida correctiva, agrega que no existe ninguna prueba que acredite en forma objetiva e incontestable la supuesta falta de disposición

final de los 4,872 kg de residuos sólidos peligrosos materia del presente PAS; asimismo, agrega que, en caso de existir, no ha sido notificado por la autoridad.

Análisis del TFA

39. Conforme al estado del presente PAS, cabe reiterar que la DFAI mediante la Resolución VII determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, conforme al numeral 21.2 del artículo 21 del RPAS del OEFA²⁹, relativo al cumplimiento de medidas administrativas, corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme esta fue establecida.
40. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, esta Sala precisa que para la verificación de cumplimiento de medidas administrativas dictadas en el marco de la competencia del OEFA, la carga de la prueba corresponde al administrado, quien debe desplegar los medios probatorios suficientes e indubitables a efectos de que la autoridad competente manifieste su conformidad, liberando con ello al administrado del presunto incumplimiento de la medida administrativa, tanto más si se encuentra en una posición de persistencia en el incumplimiento de la misma, sin que dicha exigibilidad implique una vulneración a los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud.
41. En línea con ello, esta Sala precisa que es deber del administrado acreditar ante la Autoridad Decisora el cumplimiento de la ejecución de la medida correctiva en el modo, forma y plazo establecido por la misma.
42. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en ese extremo.

B.3 Sobre la supuesta acreditación de la medida correctiva impuesta por la DFAI

43. Pluspetrol Norte alega que, en el escrito complementario al recurso de apelación frente a la Resolución Directoral I, presentó medios probatorios que acreditaron el cumplimiento de la medida correctiva, entre los cuales señala los siguientes:
 - (i) Documento denominado “Informe de Disposición de Residuos del END ocurrido por el fluido de producción en la Línea Troncal de 6” de Batería 9 del 18 de noviembre del 2017”
 - (ii) (Ticket de pesaje N° 101011956
 - (iii) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos N° 000113
 - (iv) Certificación de Disposición Final de Residuos Sólidos N° 076-2020.

29

RPAS

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

(...)

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

44. Conforme con los referidos documentos, se acreditó la disposición final de un total de 7,610 kg de residuos peligrosos (tierra contaminada), entre ellos, los 4,872 kg de material que debía ser dispuesto conforme a la medida correctiva ordenada; razón por la cual, el administrado señala que la medida correctiva ya se cumplió hace más de cuatro años.
45. Por otro lado, Pluspetrol Norte agrega que la falta de presentación de un registro interno de residuos que deberían constar los 4,872 kg de residuos no era una obligación vigente a la fecha del hecho (emergencia ambiental) que originó la imposición de la medida correctiva.
46. Además, el administrado argumenta que, no resultaría exigible contar con el registro interno de residuos dado que, a razón de la normativa vigente, el deber de mantener la información asociada a las obligaciones ambientales de los administrados se extiende por espacio de 05 años desde su emisión, tiempo que ya se encuentra superado en el presente PAS.

Análisis del TFA

47. Conforme a lo desarrollado en los antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la única conducta infractora, así como la imposición de la medida correctiva. Dichos extremos, es decir, la responsabilidad administrativa y la imposición de la medida correctiva fue confirmado mediante la Resolución TFA.
48. En ese orden de ideas, si bien es cierto el administrado reitera que el cumplimiento de la medida correctiva fue acreditado mediante el escrito complementario a su recurso de apelación frente a la Resolución Directoral I, es de advertir que los citados documentos ya fueron materia de análisis por este Tribunal, el cual mediante la Resolución TFA³⁰, los mismos que ya han sido desestimados.
49. Por otro lado, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral I –31 de julio de 2020– el administrado no había acreditado “la disposición final de las 406 bolsas de 12 kg cada una del suelo impregnado con fluido de producción recuperado durante las actividades de limpieza y descontaminación ejecutadas en atención al derrame del 18 de noviembre de 2017”³¹, razón por la cual la DFAI determinó la necesidad de la imposición de la medida correctiva, la cual implicaba la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
50. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la exigencia de un registro interno de residuos ya se encontraba vigente a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral I, sin perjuicio que la obligación contenida en la medida

³⁰ Fundamentos 116 al 137 de la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021.

³¹ Fundamento 122 de la Resolución Directoral I.

correctiva impuesta se encontraba referida a acreditar “los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligroso (donde se detalle los 4,872 kg de suelo impregnado con fluidos de producción dispuestos)”.

51. Por lo expuesto, aunque Pluspetrol Norte presentó el manifiesto de disposición final de 7,610 kg de residuos peligrosos, no ha acreditado de manera fehaciente que los 4,872 kg de residuos generados por la limpieza del evento del 18 de noviembre de 2017 forman parte de esta cifra total. La ausencia de documentación adicional, como registros fotográficos, videos, o algún otro tipo de evidencia que relacione de manera directa estos 4,872 kg con los 7,610 kg declarados, genera una falta de certeza sobre el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.
52. Por lo cual, corresponde desestimar el alegato formulado por el administrado en ese extremo.

B.4 Sobre la necesidad de actuación probatoria pertinente al presente PAS

53. El administrado argumenta que se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG³², es decir, la actuación de pruebas cuando no se tenga certeza de los hechos alegados por el administrado.
54. Subsidiariamente, Pluspetrol Norte solicita que se le notifiquen los medios probatorios que acreditan la supuesta falta de disposición final de los 4,872 kg de residuos sólidos peligrosos materia de cumplimiento de la medida correctiva.

Análisis del TFA

55. Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la normativa sectorial específica del OEFA prescribe que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento en ejecutar la medida administrativa impuesta por la autoridad decisora.
56. Por lo expuesto, se reitera que, estando al estado del presente PAS, no corresponde a la autoridad decisora acreditar mediante medios probatorios el incumplimiento de la medida correctiva, sino que es el administrado quien debe presentar los medios probatorios idóneos a fin de demostrar que cumplió la medida correctiva en forma y modo ordenado por la Autoridad Decisora.
57. Por lo expuesto, esta Sala considera que los argumentos señalados por el administrado no desvirtúan el análisis efectuado por la Primera Instancia respecto de la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva; razón por la cual

³²

TUO del LPAG

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

conciene confirmar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³³.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01293-2024-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2024, que declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A en Liquidación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

³³ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08751832"



08751832